

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, febrero 14 de 2024

**CLASE DE PROCESO: DIVISORIO AD VALOREM
RADICACIÓN: 253863103001-2019-00193-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA LOZANO ESPINOSA
DEMANDADO: HÉCTOR GUILLERMO LOZANO ESPINOSA
Y CLARA INÉS LOZANO DE VALBUENA**

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra la providencia adiada el 17 de octubre de 2023, mediante la cual se resolvió no aprobar la transacción allegada al plenario.

1.- ANTECEDENTES

Mediante la providencia calendada el 17 de octubre de 2023, esta sede judicial decidió, entre otros, requerir a la parte actora para que aclarase la forma anormal con la que pretende terminar el presente asunto y, de ser el caso, aporte el documento suscrito por todas las partes o en su defecto acompañando el escrito de la transacción, conforme lo ordena la norma, en tanto los documentos aportados no resultan suficientes según lo exigido por el artículo 312 del C.G.P.

Contra la anterior decisión el apoderado de la activa presentó recurso de reposición, argumentando que, el escrito allegado al plenario resulta suficiente para dar por terminado el proceso por transacción, en tanto el mismo fue suscrito por todas las partes, adicionado a que no se presenta documento toda vez que el mismo no se realizó por ser un acuerdo entre las partes y cumplirse los requisitos anteriormente expuestos y precisados en la norma.

Corrido el respectivo a la parte demandada, se guardó silencio.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si los documentos allegados por la parte demandante resultan suficientes para aprobar la terminación del proceso por transacción, tal como se solicita.

2.2.- Tesis del Despacho

No se repondrá el auto atacado, pues una vez revisados los documentos allegados para solicitar la terminación del proceso por la institución jurídica de la TRANSACCIÓN, se establece que la misma no reúne los requisitos especiales dispuestos para ello.

2.3- Premisas Normativas

Artículo 312 del C. G. P.

2.4.- Conclusión

El auto mediante el cual se dispuso no dar por terminado el proceso por transacción se encuentra ajustado a derecho en tanto, no fue acompañado del documento contentivo de las negociaciones celebradas entre las partes, ni dispone de alguna forma, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que haga tránsito cosa juzgada, para dar por terminado el asunto de fondo de este litigio.

2.5 Subargumentos

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata, con expresión de las razones que lo sustentan.

Para resolver el asunto objeto de estudio debe reiterarse que, de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que los intervinientes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Respecto a este negocio jurídico, ha dicho la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de justicia que:

“Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ´ajuste a las prescripciones sustanciales´ sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibídem”¹

Igualmente, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya se encuentra en el conocimiento jurisdiccional. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., establece que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la transacción, es un negocio jurídico que extingue obligaciones a través de la creación de unas nuevas (que ha de resaltarse, surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes); igualmente, desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia, ello si siempre y cuando se precisen de forma clara todos sus alcances.

En tal orden de ideas, la presentación de un contrato de transacción celebrado entre los intervinientes de un asunto puesto a la consideración de la jurisdicción ordinaria, por sí solo no da lugar a la terminación del proceso, sino que para que ello ocurra, debe presentarse el acuerdo ante el juez y éste, luego de analizar sus alcances y verificar el cumplimiento de los requisitos propios del artículo 2469 del Código Civil y demás normas concordantes, deberá proceder a autorizarlo.

En consecuencia, ha de señalarse que el auto objeto del recurso de reposición, se encuentra ajustado a derecho, pues para que opere la terminación del proceso por transacción, es necesario que se presente un documento idóneo, para dar por finalizado el asunto objeto de litigio, además de que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de cada una de las partes.

No obstante, al revisar los documentos allegados para dar por finalizado este asunto, se advierte que no se presentó tal documento, además de que el memorial presentado se limita a indicar que:

“(...) entre las partes demandante MARTHA PATRICIA LOZANO ESPINOSA y los demandados HÉCTOR GUILLERMO LOZANO ESPINOSA: CLARA INÉS LOZANO DE VALBUENA; hemos llegado a un ACUERDO DE TRANSACCIÓN, por la venta de la cuota parte que la demandante hace a los demandados de los inmuebles ubicados en la carrera 2 No 1º-30-38, registrado con el Numero Catastral 04-00-0004-0002-000, folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-47775 y el predio villa clara, distinguido con el número 31. Con folio de Matrícula in No 166-48263 (...)”

Así, de la redacción de dicho documento no se desprende una obligación clara y expresa en cada uno de los demandados, en tanto no se encuentran definidos los elementos esenciales del contrato de compraventa, además de desconocer que, tratándose de bienes inmuebles, toda transferencia de dominio debe realizarse a través de una escritura pública respectiva, debidamente inscrita.

Véase finalmente que, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-48263, fue objeto de una medida cautelar de embargo dentro del proceso coactivo adelantado por la DIAN contra la demandante MARTHA PATRICIA LOZANO ESPINOSA (PDF. 15), por lo que toda negociación realizada por ésta respecto a la cuota parte de dicho inmueble, podría estar viciada por objeto ilícito, que este Despacho no auspiciaría mediante un auto aprobatorio de transacción.

Resta por señalar que, la señora CLARA INÉS LOZANO DE VALBUENA no ha sido notificada en adecuada forma en el presente asunto y, para proceder a darle validez a aquellos escritos que presuntamente fueron presentados por aquella a través de correo electrónico, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3º y 8º del Decreto 2213 de 2022, allegando las constancias pertinentes que den cuenta de que el correo electrónico desde el cual provienen todas las comunicaciones, corresponde al utilizado por la persona que dice remitir el mensaje de datos.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y por tanto, **MANTENER** incólume la providencia atacada, fechada el 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c982cfa3e2738e43c7b2cb7f63687a5e74c39ef1ea642de830b2cb41826ca12f**

Documento generado en 14/02/2024 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>